6.0

De los contratos entre patrones y libertos. Emancipación. Assignatio libertorum.



Capitulo VIII

DE LOS CONTRATOS A TITULO UNIVERSAL Y ALGUNAS OTRAS OBLICACIONES.

E nombran contratos á título universal aquellos que consisten en que una persona represente á otra, por el todo ó al ménos por una parte alícuota en la universalidad de sus derechos y obligaciones transmisibles.

No hay, propiamente hablando, más que una sola especie de contrato á título universal, porque lo que constituye esencialmente esta especie de contrato es la representación de la persona; más los efectos de esta representación no pue-

den quizá variar: sin embargo, hay muchas suertes de acontecimientos que hacen nacer el derecho universal, y si sus efectos son los mismos en cuanto al fondo ofrecen algunas diferencias sobre puntos accesorios. En consecuencia, considerarémos especialmente el derecho universal que es producido por el principal acontecimiento que lo hace nacer, es decir, por la sucesión á un difunto ó sucesión propiamente dicha.

Es necesario no confundir el sucesor á título universal con el que sucede á la universalidad de los bienes, sin representar la persona. El primero tiene todas las acciones del difunto y puede ser perseguido por sus acreedores; el segundo no toma los bienes sino después que se hayan pagado las deudas, y no está obligado personalmente y así no puede obrar contra los deudores de la sucesión, sino en virtud de una especie de mandato. El derecho romano no le concede sino las acciones útiles es decir, unas acciones introducidas por extensión de la ley y no las acciones directas ó verdaderas acciones que pertenecen al sucesor universal. El derecho romano, el legatario de todos los bienes ó de una cantidad, no era sino un sucesor particular.

Se puede decir también que el heredero que no ha tomado la cualidad de tal, sino bajo beneficio de inventario, ha rechazado la cualidad de sucesor universal; sin embargo, como une á la cualidad de sucesor á los bienes la de administrador, hay más semejanza entre él y el verdadero heredero, que entre el primero y el legatario de todos los bienes según la cuantidad.

Explicarémos el derecho del verdadero beneficiario en seguida del derecho del verdadero heredero, y hablarémos en seguida de las sucesiones vacantes.

§]

De los actos que dan nacimiento á los contratos á tilo universal.

Sucesión por fallecimiento.

Herencia bonorum posessio.

La una y la otra pueden tener lugar en virtud de la voluntad declarada por el difunto ó bien en virtud de la ley. Cuando se recibe herencia en virtud de la voluntad del difunto, se dice sucesión testamentaria, y cuando se recibe en virtud de la ley se dice sucesión ab intestato. En esta sucesión los derechos los tienen: primero, los hijos y la muger; segundo, los padres, y tercero los parientes más próximos, siendo legítimos; no habiendo parientes legítimos entran en la sucesión los parientes naturales; teniendo la preferencia los hijos, sean naturales, adulterinos ó espureos, pues á éstos últimos se les conceden alimentos.

Tanto la sucesión testamentaria, como la que se conceda por la ley, entran en concurrencia con los herederos legítimos á recibir una parte de he-

rencia.

§ II

Propiamente hablando no hay acontecimiento ó acto que quite el título de sucesor universal, una vez que se haya adquirido: se pueden perder los derechos particulares unidos á este título, pero no el título mismo: la venta de los derechos sucesivos deja existir las acciones directas; un juez puede declarar que el título no pertenece á tal persona, pero no hacerle perder el reconocimiento por el que ha sido adquirido; cuando hay restitución in integrum, se juzga no haber sido jamás heredero, salvo en ciertos casos los derechos de tercero: la prescripción del derecho de aceptar hace perder la aptitud para ser investido del derecho universal, abierto en nuestro favor, pero no hace perder el mismo derecho, puesto que no lo tenemos aún.



Capitulo IX

DE LOS CONTRATOS QUE PUEDEN EXISTIR ENTRE UNA PERSONA INCAPAZ Y OTROS INCAPACES

STE tratado se dividirá en tres partes conforme á la distinción que hemos hecho de las tres clases de personas reunidas bajo el título de incapaces, á saber: 1. Los extranjeros y los esclavos; 2.º los hijos de familia; 3.º los padres de familia natural-

mente incapaces. Llamarémos á la incapacidad de los primeros, incapacidad de primer orden, como siendo la más extensa es la que se refiere á la